

CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.36432	
NÚMERO RADICADO:	131-1245-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 23/09/2020	Hora: 16:01:54.1...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1198 del 2 de septiembre de 2020, se denunció ante esta Corporación tala de mata de Guadua en la zona urbana del municipio de San Vicente.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 10 de septiembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1937 del 17 de septiembre de 2020, se pudo observar lo siguiente:

"En el recorrido realizo por las rondas hídricas de los predios FMI 0011241, 0020990, de propiedad de los señores Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucia Rojas Gil, ubicado en la zona urbana o de expansión urbana del municipio de San Vicente Ferrer, se está alterando la cobertura vegetal de la ronda hídrica, se evidencio vertimiento de aguas se corrales y pesebreras, quemas a cielo abierto de residuos ordinarios y la construcciones de caballerizas a menos de 5 metros de distancia de la fuente hídrica

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridicalAnexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente F-54-78/V.04

De acuerdo a la metodología contenida en Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, la cual se encuentra inmerso en el PBOT municipal, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes, con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua es de:

LITOLOGÍA: Depósitos aluviales heterogéneos y cenizas volcánicas.

NOMBRE: Consociación Santuario.

Geología: Depósito aluvial heterogénea ceniza volcánica.

CLIMA: Frio muy Húmedo.

PAISAJE: Lomerio.

TIPO: Colinas y lomas.

FORMA: Laderas

RELIEVE: Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados. Hay áreas con pendientes largas y otras con pendientes cortas y cimas ligeramente onduladas USOS DEL SUELO: Áreas de importancia ambiental – Ronda Hídrica. Por las condiciones evidencias y la matriz de determinación de las rondas hídricas, se toma $SAI + X$. X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación.

$X = 8 (10)$.

SAI: 15

TOTAL RETIRO = $X + SAI = 25$ metros a lado y lado de la fuente.

Con respecto al tema civil sobre la intervención de la propiedad privada del predio de señor Norbey Alfredo Giraldo Gallego y/o familia, la Corporación no es la entidad competente para dirimir el hecho, es de aclarar, que la cobertura vegetal existente en el predio FMI 0008511, representan un valor ambiental importante para la retención de suelos y laderas, actúan como zonas de amortiguación en periodos de retornos, entre muchos otros servicios ecosistémicos."

Y además se concluyó:

"En el predio PK- 6741001001004700001, de propiedad del señor Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucia Rojas Gil, se encuentra implementada una pesebrera de 450 metros cuadrados aproximadamente, sobre la ronda hídrica de protección ambiental, la cual está generando un vertimiento directo a la fuente hídrica La Palma; en este predio se evidencio la quema de residuos ordinarios a cielo abierto.

El predio PK- 6741001001000700031, de propiedad del señor Luis Albeiro Marín Vergara, se encuentra totalmente desprotegido de cobertura vegetal.

En ambos predios no se está respetando los retiros a las rondas hídricas, contenidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 y que, de acuerdo a la

metodología contenida en él, $TOTAL\ RETIRO = X + SAI = 25$ metros a lado y lado de la fuente”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Decreto 1076 de 2015

“Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...”

Que por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:

21 Nov 16

F-Ed-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1937 del 17 de septiembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN**

INMEDIATA de las actividades de: a) intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada La Palma que discurre el predio con la implementación de pesebrera de 450 m² aproximadamente ubicada a unos 5 metros de la fuente y b) vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de los corrales y pesebreras, vertimiento que descarga directamente a fuente hídrica denominada La Palma, lo anterior en predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 0011241 y 0020990 ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer.

La anterior medida se impone al señor Luis Albeiro Marín Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 70286969 y a la señora Margarita Lucia Rojas Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 43419979, fundamentada en la normatividad anteriormente citada

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1198 del 2 de septiembre de 2020.
- Informe Técnico de queja 131-1937 del 17 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: a) intervención de ronda hídrica de protección de fuente denominada La Palma que discurre el predio con la implementación de pesebrera de 450 m² aproximadamente ubicada a unos 5 metros de la fuente y b) vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de los corrales y pesebreras, vertimiento que descarga directamente a fuente hídrica denominada La Palma, lo anterior en predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 0011241 y 0020990 ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente de Ferrer, medida se impone al señor **LUIS ALBEIRO MARÍN VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70286969 y a la señora **MARGARITA LUCIA ROJAS GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43419979, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucia Rojas Gil para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 25 metros de cada lado de la fuente hídrica que discurre el predio.
- Retirar la construcción que se encuentra interviniendo ronda hídrica de protección la fuente hídrica, para lo cual deberá tener en cuenta medidas de seguridad.
- Realizar la construcción inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, provenientes de los corrales y las pesebreras; con el fin de suspender las descargas a fuente sin previo tratamiento.
- De requerir el uso del recurso hídrico deberá tramitar el respectivo permiso ambiental.

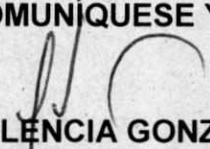
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo señores Luis Albeiro Marín Vergara y Margarita Lucia Rojas Gil.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740336432

Fecha: 22/09/2020

Proyectó: Ornella A.

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Servicio al Cliente